

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

CASO 983-18-JP¹

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

AUTO 983-18-JP/25

Resumen: Este auto verifica el cumplimiento de la sentencia 983-18-JP/21 que revisó las sentencias de instancia y de alzada –y el auto expedido en el proceso de cuantificación– dentro de un proceso de acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública y del representante legal del Hospital General Provincial de Tulcán “Luis G. Dávila” por la violación de los derechos a la salud, la vida, la igualdad, y los principios de no devolución y de interés superior de un niño recién nacido. En el presente auto la Corte establece el grado de cumplimiento de todas las medidas de reparación y analiza el impacto del incumplimiento y el cumplimiento defectuoso de algunas de ellas. En consecuencia, emite disposiciones para coadyuvar en el cumplimiento integral de la sentencia.

Índice

1.	Antecedentes procesales	2
2.	Competencia	3
3.	Verificación de las medidas ordenadas en la sentencia	4
3.1.	Medidas a cargo del MSP	4
3.1.1.	Medidas de no repetición	4
3.1.1.1.	Difundir los criterios jurisprudenciales de la sentencia e informar a la Corte	4
3.1.1.2.	Expedir y difundir un protocolo e informar a la Corte	6
3.1.1.3.	Levantar un informe sobre las necesidades y carencias de la red pública de salud en temas relacionados con la atención a mujeres embarazadas a nivel del país e informar a la Corte.....	8
3.1.1.4.	Adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena operatividad de un sistema de información a nivel nacional e interconexión de operadores de salud e informar a la Corte.....	11

¹ Incorpórense al expediente constitucional 983-18-JP los escritos presentados: el 3 marzo, 13 abril y 5 de septiembre de 2022; y 23 marzo de 2023 por la Procuradora Judicial de los accionantes; el 17 marzo de 2022, 11 de mayo, 18 de octubre de 2023; 4 de junio y 9 de octubre de 2024 por el Ministerio de Salud Pública; el 24 enero y 14 julio de 2022 por la Defensoría del Pueblo; y, presentados el 8 noviembre de 2021, 17 marzo y 5 de abril de 2023, 25 de mayo y 3 de julio de 2023 por el Consejo de la Judicatura.

3.1.1.5. Iniciar una campaña de concientización para mujeres embarazadas sobre la incompatibilidad del factor Rhesus entre madre e hijo e informar a la Corte	13
3.1.1.5.1.Campaña virtual.....	13
3.1.1.5.2.Campaña presencial	14
3.1.1.6. Elaborar en conjunto con la Defensoría del Pueblo, un plan de capacitación permanente dirigido al personal médico de los centros de salud ubicados en provincias fronterizas sobre los derechos de las personas en condición de movilidad humana e informar a la Corte.....	15
3.1.2. Medidas de satisfacción	18
3.1.2.1. Ofrecer disculpas públicas a los accionantes.....	18
3.1.2.2. Publicar la sentencia e informar a la Corte.....	21
3.1.3. Medida de compensación económica	22
3.1.4. Medida de rehabilitación relativa a la provisión de tratamiento psicológico ..	24
3.2. Medidas a cargo del CJ.....	27
3.2.1. Redactar y emitir un reglamento para la protección de la intimidad y derecho a la confidencialidad de las personas refugiadas y solicitantes de asilo, difusión a nivel nacional y justificar su cumplimiento.....	27
3.2.2. Eliminar de las bases de datos del CJ que sean de acceso público toda referencia a la información personal de los accionantes y de su hijo y justificar documentadamente su cumplimiento	29
3.2.3. Elaborar un plan de capacitación para las y los servidores judiciales en materia protección de los derechos de personas en situación de movilidad e informe a la Corte30	
4. Medidas pendientes de verificación.....	32
5. Decisión	34

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de julio de 2018, J.N.B.Q. y J.L.C. (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Hospital General Provincial de Tulcán “Luis G. Dávila” (“**Hospital**”) y el Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”).²
2. El 8 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil de Tulcán aceptó esta acción y determinó la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación del niño y su familia, y del principio de interés superior del niño.

² El 7 de junio de 2015, J.L.C. fue atendida en el Hospital mientras se encontraba en labor de parto. Al nacer su hijo, los médicos le informaron que presentaba problemas de salud por lo cual sugirieron su regreso a Colombia. Poco tiempo después, el recién nacido falleció a causa de un paro cardio-respiratorio.

3. El 10 de septiembre de 2018, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi (“**Corte Provincial de Carchi**”) rechazó el recurso de apelación presentado por el Hospital y el MSP; confirmó la sentencia de primera instancia; y, la amplió disponiendo la indemnización económica por el daño provocado.
4. El 18 de abril de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó este caso para desarrollar jurisprudencia vinculante.
5. El 25 de agosto de 2021,³ la Corte Constitucional en sentencia 983-18-JP/21 declaró: (i) la vulneración de los derechos a la salud, a la vida, al interés superior del niño niña y adolescente (“**ISNNA**”) a la igualdad y no discriminación, a la prohibición de devolución, a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral del niño F.B.L. y sus padres; (ii) que la sentencia de instancia del 8 de agosto de 2018, emitida por la Unidad Judicial Civil de Tulcán, fue parcialmente correcta; (iii) que la sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2018, dictada por la Corte Provincial de Carchi fue parcialmente adecuada;⁴ y, (iv) que las decisiones objeto de revisión quedaron en firme, en todo aquello que no contradiga a la sentencia 983-18-JP/21.
6. Como medidas de reparación integral, la Corte ordenó medidas de no repetición dirigidas al MSP y al Consejo de la Judicatura (“**CJ**”); medidas de satisfacción dirigidas al MSP; medidas de compensación económica dirigidas al MSP; y medidas de rehabilitación dirigidas al MSP y al Hospital.⁵
7. El 30 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (“**STJ**”) de este Organismo,⁶ mediante oficio de seguimiento de 30 de mayo de 2023, requirió al MSP información sobre el cumplimiento de las medidas a su cargo.⁷
8. La Corte identifica como sujetos obligados al MSP, al Hospital y al CJ.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436, numeral 9

³ De acuerdo con la [razón de notificación](#), la DPE fue notificada con la sentencia el 27 de agosto de 2021 y tanto el CJ como el MSP fueron notificados el 30 de agosto de 2021.

⁴ Sentencia del 10 de septiembre de 2018 en cuanto declaró: “[...] la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, y del principio de interés superior del niño [...]”.

⁵ Las citas textuales de las medidas se encuentran en el acápite de verificación de cumplimiento de la sentencia.

⁶ La STJ recibió la delegación del Pleno de la Corte Constitucional mediante sesión 001-E-2020 de 24 de enero de 2020, para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

⁷ CCE, [oficio de seguimiento CC-STJ-2023-149](#), 30 de mayo de 2023.

de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

10. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

3. Verificación de las medidas ordenadas en la sentencia

11. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de: (3.1) las medidas dirigidas al MSP y al Hospital; y (3.2) las medidas de no repetición dirigidas al CJ.

3.1. Medidas a cargo del MSP y del Hospital

12. En la sentencia objeto de verificación esta Corte ordenó que el MSP ejecute medidas (3.1.1) de no repetición; (3.1.2) de satisfacción; (3.1.3) de compensación económica; y, (3.1.4) de rehabilitación (dirigidas también al Hospital).

3.1.1. Medidas de no repetición

13. En este apartado la Corte verificará las siguientes medidas: (3.1.1.1) difundir los criterios jurisprudenciales de la sentencia a través de correo electrónico a sus funcionarios e informar a la Corte; (3.1.1.2) emitir un protocolo para atención sanitaria a mujeres embarazadas, difundirlo e informar a la Corte; (3.1.1.3) levantar un informe sobre las necesidades y carencias de la red pública de salud en temas relacionados con la atención a mujeres embarazadas a nivel del país e informar a la Corte; (3.1.1.4) adoptar medidas necesarias para garantizar la plena operatividad de un sistema de información que posibilite la interconexión entre los prestadores de servicios sanitarios y celeridad en la referencia y contrarreferencia e informar a la Corte; (3.1.1.5) iniciar una campaña de concientización para mujeres embarazadas sobre la incompatibilidad del factor Rhesus entre madre e hijo e informar a la Corte; y, (3.1.1.6) elaborar, en conjunto con la DPE, un plan de capacitación dirigido al personal médico e informar a la Corte.

3.1.1.1. Difundir los criterios jurisprudenciales de la sentencia e informar a la Corte

14. La Corte ordenó al MSP en el decisorio 5, literal A, numeral i de la sentencia:

[Efectuar] una amplia y generalizada difusión del sumario de principales criterios jurisprudenciales de esta sentencia a través de correos electrónicos dirigidos a sus directores regionales, directores distritales y directores de centro de salud, quienes a su vez deberán difundir el contenido de esta sentencia entre los funcionarios y trabajadores de los centros de salud en las áreas que se encargan de la atención de urgencia y emergencia a menores de edad y mujeres embarazadas, para lo cual tendrán un término de 150 días contados desde la notificación de esta sentencia. El Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente sobre el alcance y forma del cumplimiento integral de la presente medida ante esta corte, hasta los 30 días posteriores de haber finalizado el término concedido para tal efecto.

15. La sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 150 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **5 de abril de 2022**.
16. El 17 de marzo de 2022, el MSP informó que el sumario de los principales criterios jurisprudenciales de la sentencia fue difundido “[...] a través de la plataforma *mailing* del MSP y bajo el nombre SOMOS SALUD [...] a todos los usuarios de Quipux activos (80.275) [...]” correspondientes a las y los directores regionales, directores distritales, directores de centros de salud, funcionarios, trabajadores de los centros de salud, área de emergencia, urgencias, enfermeras, paramédicos, odontólogos, médicos generales, médicos y obstetras rurales, auxiliares de laboratorio, psicólogos, obstetras, técnicos de atención primaria de la planta central y de las direcciones zonales, y distritales, así como a los hospitales y centros de salud.⁸
17. En virtud de que en los verificables que remitió el MSP no fue posible visualizar la fecha del cumplimiento, el 30 de mayo de 2023, la STJ requirió dicha información. De la respuesta se desprende que la difusión se realizó el 24 de febrero de 2022.
18. Adicionalmente, se verifica que el MSP continuó difundiendo la sentencia en los años 2023⁹ y 2024.¹⁰
19. Así, la Corte verifica que, el MSP difundió la sentencia el 24 de febrero de 2022; es decir, dentro de los 150 días posteriores a la notificación de la sentencia. Por lo tanto, se establece el cumplimiento integral de la medida.

⁸ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [memorando MSP-DNCIP-2022-0056-M de 7 de febrero de 2022](#) con el [Informe de Cumplimiento de la sentencia 983-18-JP/21](#).

⁹ MSP, escrito presentado a la Corte el 18 de octubre de 2023. Se adjuntó el [informe técnico](#) de 27 de septiembre de 2023, remitido por el coordinador general de asesoría jurídica del MSP.

¹⁰ MSP, escrito presentado a la Corte el 4 de junio de 2024. Se adjuntó el [informe relativo a la medida de difusión](#).

20. Con respecto a la obligación de informar sobre el cumplimiento de esta medida, el término otorgado feneció el 19 de mayo de 2022.¹¹ El 17 de marzo de 2022, el MSP remitió su informe de cumplimiento. Posteriormente, el sujeto obligado presentó información de que la difusión se realizó también en los años 2023 y 2024. Por tanto, la Corte determina el cumplimiento integral de esta obligación.

3.1.1.2. Expedir y difundir un protocolo e informar a la Corte

21. La Corte ordenó al MSP en el decisorio 5, literal A, numeral ii de la sentencia:

[Que] en el término de 120 días, expida un Protocolo para la atención sanitaria de mujeres embarazadas y neonatos, en los niveles de asistencia primaria, especializada y de urgencia, especialmente de aquellas mujeres que por su condición de movilidad humana se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad, en concordancia con la línea jurisprudencial desarrollada en la presente sentencia; el cual deberá ser difundido y puesto en conocimiento de los diferentes funcionarios del sistema de salud en un término máximo de 30 días posterior a la expedición del Protocolo. El Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente la difusión nacional, el alcance y la forma del cumplimiento integral de la presente medida ante esta Corte, hasta los 30 días posteriores de haber finalizado el término concedido para tal efecto.

22. La sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 120 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **18 de febrero de 2022**.
23. El 17 de marzo de 2022, el MSP informó que se emitió el “Instructivo de Especificaciones técnicas para el área de atención de parto”.¹² De la revisión realizada del documento, la Corte observó que el mismo no cumplía con el objetivo de la medida. Esto en razón de que el instructivo fue expedido en el año 2020, por lo que no se encontraba en concordancia con la línea jurisprudencial desarrollada en la sentencia y únicamente abarcaba las características y especificaciones técnicas sobre el equipamiento e infraestructura para el área de atención de parto.
24. En virtud de que en el expediente constitucional no constaba ningún adjunto relacionado con la expedición del protocolo, la STJ requirió al MSP información.¹³

¹¹ La contabilización de los tiempos se la realizó considerando que la Corte ordenó efectuar la difusión en el término de 150 días, esto es hasta el 5 de abril de 2022, por lo que, tomando esta fecha como tiempo máximo se contabilizaron los 30 días, esto es hasta el 19 de mayo de 2022. En similar sentido la Corte lo realizó en el auto de archivo [2901-19-EP/24](#), 25 de septiembre de 2024.

¹² MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [memorando MSP-DNDHGI-2022-0011-M](#) de 12 de enero de 2022. El instructivo fue emitido el [1 de diciembre de 2020](#).

¹³ CCE, [oficio de seguimiento CC-STJ-2023-149](#) de 30 de mayo de 2023.

25. El 18 de octubre de 2023, el MSP informó que emitió un borrador del Protocolo de “Atención sanitaria de mujeres embarazadas y neonatos, en los niveles de asistencia primaria, especializada y de urgencia, especialmente de aquellas mujeres que, por su condición de movilidad humana, sobrevivientes del conflicto armado y doble vulnerabilidad”; y, que el documento se encontraba en fase de validación, a cargo de los Subsistemas de la Red Pública Integral de Salud.¹⁴ No adjuntó el documento.
26. El 4 de junio de 2024, el MSP informó que el Protocolo se encontraba -a esa fecha- en actualización por el cambio de autoridades y recolección de sumillas.¹⁵
27. En virtud de que el MSP no remitió información adicional, la Corte verificó de oficio que, el 28 de junio de 2024 mediante Suplemento 589 del Registro Oficial se aprobó y autorizó la publicación del Protocolo en la página del MSP.¹⁶ En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de expedición del Protocolo y el incumplimiento de la obligación de informar sobre la misma.
28. Respecto de la medida de difundir el Protocolo e informar sobre su cumplimiento, la Corte observa que, el MSP no ha remitido información sobre su ejecución. Por tanto, la Corte determina el incumplimiento de la medida de difusión del Protocolo y de la obligación de informar sobre la misma.
29. En consecuencia, este Organismo llama la atención al MSP por los incumplimientos verificados y le recuerda que la obligación que se deriva de la disposición de informar a la Corte Constitucional, es fundamental para garantizar la protección de los derechos y la tutela judicial efectiva¹⁷ y debe ser cumplida dentro de los plazos o términos establecido en las sentencias constitucionales.¹⁸ Adicionalmente, este Organismo dispone que, en el término de 15 días contados desde la notificación de este auto, el MSP remita a la Corte un informe debidamente documentado: **i.** que contenga información actualizada sobre la difusión del Protocolo realizada por esa cartera de Estado; e, **ii.** identifique los nombres de las o los servidores competentes a cargo de la ejecución de la difusión ordenada, así como la dirección y/o unidad a la

¹⁴ MSP, escrito presentado a la Corte el 18 de octubre de 2023. Se adjuntó el [informe](#) sobre el cumplimiento y se informó que la fase de redacción del protocolo estuvo a cargo de un equipo técnico conformado por profesionales de la salud pertenecientes a diferentes instancias del MSP y a los hospitales especializados en ginecología y obstetricia.

¹⁵ MSP, escrito presentado el 4 de junio de 2024. Se adjuntó el [informe](#) sobre el estado en el que se encuentra el proceso de emisión del Protocolo. Cabe señalar que esta información consta también en el escrito presentado por el MSP el 9 de octubre de 2024.

¹⁶ El protocolo se publicó en el registro oficial el 28 de junio de 2024 y consta en el siguiente enlace: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXjwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiMDc2MzI2MDAtMThiZS00MwQxLTg5YmMtOTY5NjNjMDRiNjNmLnBkZiJ9 pp. 36-58.

¹⁷ CCE, [auto de verificación 117-21-IS/24](#), 1 de agosto de 2024, párr. 50, y auto de verificación 7-20-IS/24, párr. 34

¹⁸ CCE, [sentencia 103-21-IS/22](#), 17 de agosto de 2022, párr. 31

que pertenecen, quienes serán responsables en caso de que la Corte verifique que el incumplimiento persiste, sin que dicha identificación exima de la responsabilidad del cumplimiento de la sentencia por parte de la máxima autoridad del MSP.

3.1.1.3. Levantar un informe sobre las necesidades y carencias de la red pública de salud en temas relacionados con la atención a mujeres embarazadas a nivel del país e informar a la Corte

30. La Corte ordenó al MSP en el decisorio 5, literal A, numeral iii de la sentencia:

[Que] en el término de 240 días, levante un informe sobre las necesidades y carencias de la red pública de salud en los temas relacionados a la atención de mujeres embarazadas, neonatos, niñas, niños y adolescentes en todas las provincias del Ecuador; así como, sobre los temas relacionados al traslado oportuno y en condiciones adecuadas de los pacientes desde, hacia y entre centros de atención sanitaria, a través de medios de transporte que cumplan con los estándares de calidad establecidos en el ordenamiento jurídico doméstico y supranacional, con el objeto de que las personas reciban un diagnóstico y tratamiento pertinente y especializado. Para esto, deberá utilizarse como parámetro medición de las necesidades y carencias, los estándares internacionales fijados principalmente por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. En las conclusiones del informe deberá incluirse un plan programático de corto-mediano plazo, con las medidas infraestructurales y de recursos humanos que sean necesarias para asegurar la suficiencia, regularidad y oportunidad el aprovisionamiento de cada provincia del Ecuador con los insumos médicos y biológicos requeridos para la atención de estos grupos humanos, incluyendo tratamientos de medicina transfusional. El Ministerio de Salud Pública deberá considerar este informe para la ejecución de su presupuesto anual. El Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, deberá remitir a la Corte Constitucional, hasta los 30 días posteriores de haber finalizado el término concedido para tal efecto. Las conclusiones de este informe deberán incorporarse como directrices para la planificación de la política pública en salud.

31. La sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 240 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **15 de agosto de 2022**.

32. El 17 de marzo de 2022, el MSP remitió a la Corte los informes técnicos generados por esa cartera de Estado,¹⁹ por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”),²⁰ por las Fuerzas Armadas del Ecuador (“FFAA”)²¹ y por la Policía

¹⁹ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [informe técnico](#) realizado por la Subsecretaría de Provisión de Servicios de Salud Dirección Nacional de Hospitales del MSP.

²⁰ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [informe técnico](#) realizado por el IESS.

²¹ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [informe técnico](#) realizado por el Subsistema de Sanidad de las FFAA.

Nacional,²² instituciones que conforman la Red Pública Integral de Salud (“RPIS”). En estos informes, las instituciones recabaron información de cada uno de los establecimientos de salud relativas a infraestructura, equipamiento, medicamentos, talento humano por especialidades, insumos, ambulancias y disponibilidad de componentes sanguíneos, la cual se detalla a continuación:

- 32.1.** Respecto de las necesidades en materia de talento humano, informó que “[esa] Cartera de Estado en conjunto con el Ministerio de Trabajo, se encuentran elaborando el Acuerdo Interministerial para hacer efectiva una herramienta que permita determinar la brecha de profesionales de la salud, misma que cuente con la aprobación del Ente Rector en recursos humanos [...]”.²³
- 32.2.** En materia de infraestructura y equipamiento, señaló que el presupuesto asignado a estos componentes para el período 2022-2025 asciende a USD\$ 283 280 502,39, para el segundo y tercer nivel de atención, y a USD\$ 231 680 491,65 para infraestructura y equipamiento del primer nivel de atención. Además, el MSP indicó que este “[...] no es un rubro exclusivo para el servicio materno infantil, [...] [y] dependerá de la asignación y transferencia financiera por parte del Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador [...]”.²⁴
- 32.3.** En cuanto a medicamentos y dispositivos médicos, el MSP expresó que, en la atención de mujeres embarazadas, neonatas, niñas, niñas y adolescentes, se implementa a nivel nacional aquellos insumos determinados en la normativa nacional y en las Guías de Práctica Clínica.²⁵ El MSP ha identificado 152 ítems para la atención a de estos grupos prioritarios, los cuales están contemplados en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (“CNMB”), décima revisión.²⁶
- 32.4.** En cuanto al traslado oportuno de pacientes desde, hacia y entre centros de atención sanitaria, el MSP señaló que el servicio de atención prehospitalaria

²² MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [informe técnico](#) realizado por el Subsistema de Salud Policial.

²³ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó [información](#) relacionada con el personal que brinda atención a mujeres embarazadas, neonatos, niñas, niños y adolescentes a nivel nacional.

²⁴ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el informe técnico [DNH – 41](#) de 15 de febrero de 2022, pág. 5.

²⁵ *Ibid.* GPC - Plan de Reducción Acelerada de la Muerte Materna y Neonatal, A.M. 474, 2008; norma para el Cuidado Obstétrico y Neonatal Esencial (CONE) en el Sistema Nacional de Salud, A.M. 3599, 2013; GPC - Encefalopatía Hipóxica Isquémica del Recién Nacido, A.M. 0344, 2019; GPC - Recién Nacido Prematuro, A.M. 5196, 2015; GPC - Atención del trabajo de parto, parto y postparto inmediato, A.M. 5203, 2015; GPC - Atención del parto por cesárea, A.M. 5311 - 2015; y, GPC - Ruptura Prematura de membranas pretérmino, A.M. 5315, 2015.

²⁶ *Ibid.*, pág. 6.

“[...] cuenta con unidades de soporte vital avanzado para la atención de las emergencias distribuidas en diferentes zonas [...]”.²⁷

32.5. En relación con el Programa Nacional de Sangre, el MSP informó que suscribió un nuevo convenio con la Cruz Roja Ecuatoriana para la provisión de “[...] los componentes sanguíneos requeridos, seguros, de calidad y en forma oportuna para sus usuarios [...]”;²⁸ el cual estará vigente desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

32.6. Respecto del plan programático de corto y mediano plazo, los informes remitidos por el MSP contemplan medidas infraestructurales; medidas relacionadas a la dotación de personal; dotación de ambulancias con soporte vital avanzado; y, adquisición de medicamentos.²⁹

32.7. En cuanto a la ejecución de su presupuesto anual, señaló que su “[...] Dirección Nacional de Equipamiento e Infraestructura realizará el seguimiento de la ejecución del presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas desde la fecha del desembolso [...]”;³⁰ y que cada una de sus entidades operativas desconcentradas:

[...] cuenta con autonomía administrativa y financiera, por lo que anualmente conforme el presupuesto destinado por el Ministerio de Economía y Finanzas se realiza la asignación a cada establecimiento para que conforme sus necesidades realicen la programación y adquisición de medicamentos vitales, esenciales y no esenciales y de dispositivos médicos.³¹

33. La Corte verifica que, los informes fueron elaborados el 4,³² 10,³³ y 15³⁴ de febrero de 2022 por las instituciones integrantes de la RPIS. Sin perjuicio de esto, la Corte observa que, en la sentencia se ordenó que el MSP incluya en su informe la siguiente información: **i.** utilización de los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Panamericana de la Salud para el

²⁷ *Ibid.*, pág. 8.

²⁸ *Ibid.*, pág. 14.

²⁹ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el informe técnico [IT-DSGSIF-0001-2022 de](#) 10 de febrero de 2022, págs. 5, 9-10, 13-15, 19, 24, 28, 32, 36, 45, 49, 52, 55, 60, 64, 68, 73, 79, 91, 95, 102, 109, 118, 123, 143, 189, 192, 199, 204.

³⁰ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el informe técnico [DNH – 41](#) de 15 de febrero de 2022, pág. 14.

³¹ *Ibid.*

³² MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el informe [2022-007-PSSM-SNSS-DNAIS-PN](#), 4 de febrero de 2022.

³³ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el informe técnico [IT-DSGSIF-0001-2022](#) 10 de febrero de 2022.

³⁴ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el informe técnico [DNH – 41](#)” de 15 de febrero de 2022.

levantamiento de la información como parámetro de medición de las necesidades y carencias, **ii.** que en las conclusiones del informe deberá incluirse un plan programático de corto-mediano plazo, con las medidas infraestructurales y de recursos humanos que sean necesarias para asegurar la suficiencia, regularidad y oportunidad el aprovisionamiento de cada provincia del Ecuador con los insumos médicos y biológicos requeridos para la atención de estos grupos humanos, incluyendo tratamientos de medicina transfusional, **iii.** que el Ministerio de Salud Pública deberá considerar este informe para la ejecución de su presupuesto anual. Lo cual no se desprende de los informes entregados. Por lo tanto, la Corte establece el cumplimiento parcial de la medida; y, ordena que el MSP remita -en el término de 60 días desde la notificación del presente auto- un informe unificado y actualizado que contenga cada uno de los elementos ordenados en la sentencia.

34. Con respecto a la obligación de informar sobre el cumplimiento de la medida, el término otorgado para tal efecto feneció el 26 de septiembre de 2022³⁵ y el MSP presentó su informe el 17 de marzo de 2022³⁶ –sin perjuicio de los alcances presentados posteriormente–. Al respecto, si bien se cumplió con el término fijado por la Corte, la ejecución de esta disposición es defectuosa debido a que el informe remitido no incluía todos los elementos ordenados por la sentencia, de acuerdo con lo verificado previamente.

3.1.1.4. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena operatividad de un sistema de información a nivel nacional e interconexión de operadores de salud e informar a la Corte

35. La Corte ordenó al MSP en el decisorio 5, literal A, numeral iv de la sentencia:

[Que] en el término de 180 días, adopte las medidas necesarias, a nivel nacional, para garantizar la plena operatividad de un sistema de información que posibilite la interconexión entre todos los prestadores de servicios sanitarios, y la celeridad de las labores de referencia y contrarreferencia de pacientes. El Ministerio de Salud Pública deberá informar sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 30 días posteriores al fenecimiento del término para ejecutar la medida ordenada.

36. La sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 180 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **19 de mayo de 2022**.

³⁵ La contabilización de los tiempos se la realizó tomando en consideración que la Corte ordenó que el levantamiento se lo realice hasta los 30 días posteriores de haber finalizado el término, esto es hasta el 26 de septiembre de 2024. En similar sentido la Corte lo realizó en el auto de archivo [2901-19-EP/24](#), 25 de septiembre de 2024.

³⁶ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [oficio](#) MSP-CGAJ-2022-0200-O de 16 de marzo de 2022.

37. El 17 de marzo de 2022, el MSP informó a la Corte que:

La Subsecretaría de Provisión de los servicios de salud a través de la Dirección Nacional de Hospitales en el ámbito de sus competencias realizó [un] recordatorio, a las Coordinaciones Zonales, respecto al cumplimiento estricto y obligatorio por parte de los establecimientos hospitalarios de la norma técnica del subsistema de referencia, derivación, contrareferencia, referencia inversa y transferencia del sistema de salud nacional, el mismo que se oficializó mediante Memorando Nro. MSP-SNPSS-2022-0518-M.³⁷

38. Sin embargo, ya que la Corte no contaba con mayor información, el 30 de mayo de 2023, la STJ requirió al MSP información sobre el cumplimiento de la medida.³⁸

39. El 10 de octubre de 2023, el MSP informó a este Organismo que el 12 de marzo de 2023 expidió el reglamento de “Relacionamiento para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la red pública integral de salud - RPIS, de la red privada complementaria – RPC y el servicio público para pago de accidentes de tránsito – SPPAT y su reconocimiento económico” cuyo objetivo es “regular los procedimientos técnico administrativos del relacionamiento interinstitucional para la atención integral de salud de usuarios/pacientes y su reconocimiento económico por las derivaciones a establecimientos de la Red Privada Complementaria y entre los miembros de la Red Pública Integral de Salud.”³⁹

40. La Corte observa que este reglamento contiene definiciones y artículos referentes a que los procedimientos administrativos no deben constituir obstáculos para dificultar, demorar, evitar o negar la atención de pacientes. Así como, normativa sobre el procedimiento relativo a la derivación, validación, obligaciones de los prestadores de salud, pagos y listados de condición de salud. No obstante, *prima facie* no es posible determinar el cumplimiento del objetivo de la medida ordenada, por lo tanto, la Corte ordena que el MSP remita en el término de 30 días desde la notificación del presente auto, un informe actualizado que contenga la justificación respecto a la forma en la que ese reglamento garantiza la plena operatividad de un sistema de información que posibilite la interconexión entre todos los prestadores de servicios sanitarios.

³⁷ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [Informe DNARPCS-DNH-INF-2021-0178 de 14 de febrero de 2022](#). De igual manera, informó que, debido a lo establecido en el Decreto de Optimización y Austeridad del Gasto Público, el talento humano designado para el proceso del SIREM fue desvinculado con fecha 21 de mayo de 2020, situación que ocasionó que se desconcentre las competencias en cada uno de las Coordinaciones Zonales; y que durante este tiempo ha continuado el otorgamiento de códigos de validación para derivaciones de emergencia, sin que se haya afectado la oportunidad de atención al paciente.

³⁸ CCE, [oficio CC-STJ-2023-149](#) de 30 de mayo de 2023.

³⁹ MSP, escrito presentado el [18 de octubre de 2023](#). Se adjuntó el [Reglamento](#) publicado en el Registro Oficial de 17 de marzo de 2023.

41. Con respecto a la obligación de informar, este Organismo determina que, el término de 30 días –contados desde la culminación del término otorgado– feneció el 1 de julio de 2022 y el MSP informó a la Corte el 10 de octubre de 2023, es decir aproximadamente después de un año de culminado el término.⁴⁰ En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar.

3.1.1.5. Iniciar una campaña de concientización para mujeres embarazadas sobre la incompatibilidad del factor Rhesus entre madre e hijo e informar a la Corte

42. La Corte ordenó al MSP en el decisorio 5, literal A, numeral v de la sentencia que:

[En] el término de máximo 90 días, inicie una campaña de concientización para mujeres embarazadas, a nivel nacional, sobre los riesgos que representa para la vida de las niñas y niños, la incompatibilidad del factor Rhesus entre madre e hijo. Esta campaña deberá ser permanente, y deberá ejecutarse tanto por los medios de difusión que el Ministerio de Salud Pública (sic) a su disposición, como de forma presencial en todos los centros de salud de la red pública en donde se atiendan a mujeres embarazadas, y a niñas y niños. El Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento integral de la presente medida ante esta Corte, cada seis meses.

43. La sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 90 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **7 de enero de 2022**.

3.1.1.5.1. Campaña virtual

44. En virtud de que en el expediente constitucional no constaba información sobre la medida de capacitación, el 30 de mayo de 2023, la STJ requirió al MSP información sobre el cumplimiento de la medida.⁴¹
45. El 18 de octubre de 2023,⁴² el MSP informó que el 20,⁴³ 21,⁴⁴ y 26,⁴⁵ de diciembre de 2022 publicó en su cuenta institucional de la red social X varias infografías sobre la importancia del control prenatal, los servicios que proporciona el MSP durante el primer trimestre de embarazo, e información sobre el primer control prenatal, que

⁴⁰ La contabilización de los tiempos se la realizó considerando que la sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021 y el término de 180 días feneció el 19 de mayo de 2022, por lo que el término de 30 días otorgados para informar sobre su cumplimiento culminó el 1 de julio de 2022.

⁴¹ CCE, [oficio de seguimiento CC-STJ-2023-149](#) de 30 de mayo de 2023.

⁴² MSP, escrito presentado a la Corte el 18 de octubre de 2023. Se adjuntó el [oficio MSP-CGAJ-2023-0581-O de 3 de octubre de 2023](#).

⁴³ MSP, escrito presentado el 18 de octubre de 2023. En el cual consta la publicación en la red social X de fecha [20 de diciembre de 2022](#), a las 11h29.

⁴⁴ *Ibid.* En el cual consta la publicación en la red social X de fecha [21 de diciembre de 2022](#), a las 15h42.

⁴⁵ *Ibid.* En el cual consta la publicación en la red social X de fecha [26 de diciembre de 2022](#), a las 12h05.

incluye el examen del factor RH para detectar si existe riesgo de incompatibilidad de tipo sanguíneo entre la madre y el feto.⁴⁶

46. Posteriormente, el 4 de junio de 2024, el MSP remitió a este Organismo información sobre los productos comunicacionales relativos a salud materno infantil, que fueron difundidos hasta el 27 de febrero de 2024.
47. La Corte verifica que, la difusión en la cuenta oficial del MSP en la red social X inició el 20 de diciembre de 2022, es decir extemporáneamente y sin justificar la razón. En consecuencia, este Organismo determina el cumplimiento defectuoso por tardío del inicio de la campaña virtual.
48. Respecto de la permanencia de la campaña, el MSP ha informado que las baterías de mensajes se difundieron en la cuenta institucional de la red social X hasta el 27 de febrero de 2024, sin embargo, no se ha presentado más información desde entonces.⁴⁷ En consecuencia, este Organismo establece que no es posible determinar el cumplimiento de la permanencia de la campaña virtual, por lo que dispone que en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, el MSP remita un informe que contenga: **i.** información sobre la ejecución de la campaña virtual respecto de las acciones realizadas de forma posterior al 27 de febrero de 2024; y, **ii.** un calendario en el cual constarán las fechas y acciones que se llevarán a cabo para mantener dicha campaña de forma permanente.

3.1.1.5.2. Campaña presencial

49. Además, la medida bajo análisis requería al MSP ejecutar la campaña de concientización de forma presencial. De la información remitida no se evidencia documentación alguna que respalde la ejecución de esta medida de forma presencial. En consecuencia, la Corte determina el incumplimiento de la ejecución de la campaña en modalidad presencial y dispone que, en el término de 15 días, el MSP remita a la Corte un informe que contenga: **i.** información actualizada sobre la ejecución de la campaña presencial; **ii.** un calendario en el cual constarán las fechas y acciones que se llevarán a cabo para mantener dicha campaña de forma permanente; **iii.** los nombres de las o los servidores competentes a cargo de la ejecución de la campaña presencial, así como la dirección y/o unidad a la que pertenecen, quienes serán responsables en caso de que la Corte verifique que el incumplimiento persiste, sin que dicha identificación exima de la responsabilidad del cumplimiento de la sentencia por parte de la máxima autoridad del MSP.

⁴⁶ MSP, escrito presentado a la Corte el 18 de octubre de 2023. Se adjuntó el [informe técnico](#) y el [oficio MSP-CGAJ-2023-0581-O de 3 de octubre de 2023](#).

⁴⁷ MSP, escrito presentado a la Corte el [4 de junio de 2024](#).

50. Finalmente, respecto a la obligación de informar sobre el cumplimiento de la campaña tanto virtual como presencial, este Organismo ordenó que el MSP informe semestralmente, es decir, el MSP debía presentar el primer informe el 7 de enero de 2022.⁴⁸ Sin embargo, el primer informe fue presentado el 18 octubre de 2023⁴⁹ y posteriormente el 4 de junio de 2024. Por tanto, la Corte determina el cumplimiento defectuoso de informar a este Organismo sobre la ejecución de la medida bajo análisis.⁵⁰
51. En consecuencia, esta Corte llama la atención al MSP por el incumplimiento y cumplimientos defectuosos verificados en la presente sección.

3.1.1.6. Elaborar en conjunto con la Defensoría del Pueblo, un plan de capacitación permanente dirigido al personal médico de los centros de salud ubicados en provincias fronterizas sobre los derechos de las personas en condición de movilidad humana e informar a la Corte

52. La Corte ordenó al MSP y a la DPE en el decisorio 5, literal A, numeral vi de la sentencia:

[Que] de forma conjunta, en el término de 90 días, elaboren un plan de capacitación dirigida al personal médico de los centros de salud ubicados en provincias fronterizas, referente a los derechos de las personas en condición de movilidad humana, particularmente respecto a los derechos a la igualdad y no discriminación, prohibición de devolución, unidad familiar, derecho a la vida y derecho a la salud. Las capacitaciones podrán realizarse a través de medios telemáticos. La campaña de capacitación deberá ser permanente y deberá coordinarse, en lo posible, con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento integral de la presente medida ante esta Corte, cada seis meses.

53. La sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021, y el término de 90 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **7 de enero de 2022**.
54. El 17 de marzo de 2022, el MSP informó a la Corte que el plan de capacitación desarrollado por esa entidad y la DPE, contenía dos fases de capacitaciones en

⁴⁸ En tal razón, los demás informes los debió haber presentado en las siguientes fechas: 7 de julio de 2022, 7 de enero de 2023, 7 de julio de 2023, 7 de enero de 2024, 7 de julio de 2024 y el 7 de enero de 2025.

⁴⁹ MSP, escrito presentado a la Corte el 18 de octubre de 2023. Se adjuntó el [oficio MSP-CGAJ-2023-0581-O de 3 de octubre de 2023](#).

⁵⁰ CCE, auto de verificación [53-15-IS/24](#), 12 de septiembre de 2024.

modalidad virtual. La primera se denominó Introducción a los derechos humanos y la segunda, Movilidad humana y protección internacional-derecho a la salud.⁵¹

55. Posteriormente, el 14 de julio de 2022, la DPE informó a la Corte sobre el cumplimiento de la primera fase del plan de capacitación, y proporcionó datos estadísticos sobre la ejecución del curso y sobre sus participantes.⁵²
56. El 11 de mayo de 2023, el MSP informó a este Organismo que en el curso “Derechos Humanos y Movilidad Humana” impartido a través de la Plataforma de la Escuela de Derechos Humanos de la DPE, participaron 5.187 profesionales de la salud encargados de la atención en provincias de frontera norte y sur.⁵³ Además que, la segunda fase del curso virtual “Derecho a la Salud en Contextos de Movilidad Humana” fue construido con la participación de organizaciones con experiencia⁵⁴ en el tema y un técnico perteneciente al Alto Comisionado de Naciones Unidas, quienes se encargaron de la revisión de los contenidos del curso, la pertinencia de los enfoques y conceptos a ser difundidos entre los profesionales de salud, y acompañaron en los procesos de revisión y validación final de contenidos, diseño y publicación del curso. Así también, indicó que, con la finalidad de que el curso sea amigable para los servidores de salud, se desarrollaron personajes basados en el personal de atención en los establecimientos de salud, se elaboraron contenidos comunicacionales, recomendaciones prácticas para mejorar la atención a la población en situación de movilidad humana y reforzar los conceptos de:

[D]erecho a la salud y a una vida saludable, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (ISNNA), el derecho a la igualdad y no discriminación en salud, la prohibición de devolución en el caso de personas refugiadas, el derecho a una atención integral de la población en movilidad humana desde un enfoque de promoción de la salud, con énfasis en el abordaje de determinantes de la salud, la salud mental, la

⁵¹ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [Plan de capacitación para el personal de salud del Ministerio de Salud Pública en las provincias fronterizas a la luz de lo dispuesto en la sentencia Nro.983-18-JP/21](#).

⁵² DPE, escrito presentado a la Corte el 14 de julio de 2022. Se adjuntó el [Oficio DPE-CGPPDH-2022-0049-O, de 13 de julio de 2022](#). En el cual se informó que las y los servidores de las 24 provincias del Ecuador están distribuidos de la siguiente manera: Esmeraldas 732; Sucumbíos 394; Carchi 334; El Oro 233; Imbabura 182; Pichincha 171; Loja 145; Zamora Chinchipe 90; Manabí 81; Guayas 77; Azuay 29; Santo Domingo de los Tsáchilas y Chimborazo 16; Los Ríos 13; Bolívar 13; Cotopaxi 12; Tungurahua y Orellana 7; Cañar 6; Santa Elena 5; Napo y Morona Santiago 3; y, Pastaza y Galápagos.

⁵³ MSP, escrito presentado a la Corte el 11 de mayo de 2023. Se adjuntó el [informe Técnico DNDHGI – 2023 –021 de 28 de marzo de 2023](#) e indicó que en la primera cohorte (desde el 14 de marzo al 10 de abril de 2022) el curso contó con la participación de 1.035 personas; en la segunda cohorte (desde el 18 de abril al 15 de mayo de 2022) con 1.398; y en la tercera cohorte (desde el 23 de mayo al 22 de junio de 2022), hubo 2.754 participantes.

⁵⁴ *Ibid.* Informó que la construcción del curso contó con la participación de la ONG *Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), Erradication of Violence Against Migrants (EVAM)*.

participación comunitaria en los espacios generados en los establecimientos de salud y vinculados a los mismos.⁵⁵

57. Adicionalmente, indicó que se prevé realizar varias cohortes virtuales, con 2468 participantes por cada una, hasta capacitar a un total de 9870 servidores y servidoras de salud hasta julio de 2023.⁵⁶ Indicó también que, como parte de la primera fase de capacitación, se efectuaron jornadas de revisión, validación y actividades de capacitación y sensibilización presencial al personal de salud de Ibarra, Tulcán, Sucumbíos, Loja y Huaquillas, pertenecientes a las zonas 1 y 7.⁵⁷
58. El 18 de octubre de 2023, el MSP informó a este Organismo que en 2022 “se realizaron 1.864 actividades de sensibilización en temas de movilidad humana, dirigido a 5.548 usuarias de los establecimientos de salud de la zona 1; y a 2.185 de la zona 7, con un total de 7.733 personas que han participado en actividades de sensibilización para el tema de movilidad humana en las dos zonas de frontera [...]”⁵⁸
59. El 4 de junio de 2024, el MSP informó a la Corte que, en virtud de que el Moodle de la DPE se encuentra en proceso de actualización las capacitaciones programadas se mantendrán para “el segundo semestre del 2024 en 7 coordinaciones zonales (excepto zona 1 y 7 que ya fueron capacitadas) [...]. Para las zonas 1 y 7 se coordina con la cooperación internacional a fin de generar acciones enfocadas en actividades de sensibilización y capacitación para prevenir la xenofobia y discriminación en los establecimientos de salud”.⁵⁹ De igual manera que, se ampliará el proceso de capacitación hacia las zonas 2,3,4,5,6,8 y 9 y se mantendrán las sensibilizaciones para la atención en salud a personas en situación de movilidad humana a nivel nacional.

⁵⁵ *Ibid.* Se adjuntó el [Cronograma del plan de capacitación para el personal de salud del Ministerio de Salud Pública en las provincias fronterizas según lo dispuesto en la sentencia Nro.983-18-JP/21](#) e informó que, mediante [memorando MSP-SPSII-2023-0374-M](#) de 24 de febrero de 2023, dispuso que los profesionales de salud de los establecimientos de las zonas 1 y 7 (fronteras norte y sur), tomen el curso “Derecho a la Salud en Contextos de Movilidad Humana” hasta julio de 2023, según la siguiente distribución: Carchi 981; El Oro 2.165; Esmeraldas 2.490; Loja 2.476; Sucumbíos 980; Zamora Chinchipe 778.

⁵⁶ MSP, escrito presentado a la Corte el 11 de mayo de 2023.

⁵⁷ MSP, escrito presentado a la Corte el 11 de mayo de 2023. Se adjuntó el [informe DNARPCS-DNH-INF-2021-0178 de 14 de febrero de 2022](#) y el [13: Informe de actividades de sensibilización zona 1 y 14: Informe de actividades de sensibilización zona 7](#). En este informe consta que en las jornadas de revisión y validación en territorio del 2022 se realizaron 1.864 actividades de sensibilización en temas de movilidad humana, dirigidas a 5.548 usuarias de los establecimientos de salud de la zona 1; y a 2.185 de la zona 7, con un total de 7.733 personas que han participado en actividades de sensibilización sobre movilidad humana en las dos zonas de frontera.

⁵⁸ MSP, escrito presentado a la Corte el 18 de octubre de 2023,

⁵⁹ MSP, escrito presentado a la Corte el [4 de junio de 2024](#).

60. Con estos antecedentes, la Corte verifica que el término otorgado para elaborar el plan de capacitación feneció el 7 de enero de 2022⁶⁰ y el plan fue elaborado el 3 de marzo del mismo año; es decir, casi dos meses después de fenecido el término y sin remitir una justificación por esta tardanza. En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento defectuoso por tardío de esta medida por parte del MSP y la DPE. Cabe indicar que, al tratarse de un plan de capacitación permanente, la Corte dispone que el MSP incluya el curso “Derecho a la Salud en Contextos de Movilidad Humana” en los cursos permanentes que ofrece esta cartera de Estado.
61. Con respecto a la obligación de informar a la Corte semestralmente, el MSP debía presentar el primer informe el 7 de enero de 2022;⁶¹ sin embargo, el primer informe fue presentado el 17 de marzo de 2022. Por tanto, la Corte determina el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar.

3.1.2. Medidas de satisfacción

62. En este apartado la Corte verificará el cumplimiento de las siguientes medidas: (3.1.2.1) ofrecer disculpas públicas a los accionantes; y, (3.1.2.2) publicar la sentencia en el portal web del MSP e informar a la Corte.

3.1.2.1. Ofrecer disculpas públicas a los accionantes

63. La Corte ordenó en el decisorio 5, literal B, numeral i de la sentencia que:

- [...] en el término máximo de 60 días, el Ministerio de Salud Pública, en acto público, ofrezca disculpas al niño F.B.L. y a los accionantes, en los siguientes términos:
1. En las instalaciones del Hospital General Provincial Luis Gabriel Dávila.
 2. Deberá contar con la presencia del Ministro o Viceministro de Salud y el representante legal del Hospital General Provincial Luis Gabriel Dávila. La intervención no podrá ser delegada a ningún otro servidor público.
 3. En el mensaje deberá dejarse en claro que los padres del niño no tienen ninguna responsabilidad por la violación de los derechos del niño.
 4. En el mensaje deberán indicarse todas las medidas que adoptará el Estado para evitar que estos hechos vuelvan a repetirse.
 5. En el mensaje quedará prohibido revelar los datos personales de la víctima y sus familiares, particularmente sus nombres y lugar de residencia.
 6. En el acto público deberá permitirse la intervención de los padres del niño F.B.L., de creerlo esto conveniente, y deberá permitírsele el uso de la palabra. Esto deberá ser acordado a través de la abogada autorizada de los accionantes.

⁶⁰ De conformidad con la [razón de notificación](#), el MSP fue notificado con la sentencia el 30 de agosto de 2021.

⁶¹ En tal razón, los demás informes los debió haber presentado en las siguientes fechas: 7 de julio de 2022, 7 de enero de 2023, 7 de julio de 2023, 7 de enero de 2024, 7 de julio de 2024 y el 7 de enero de 2025.

7. La fecha, horas y demás detalles del acto público de ofrecimiento de disculpas deberán ser acordadas con los accionantes, a través de su abogada autorizada.
 8. Deberá difundirse y compartirse, mensualmente, durante un año, un extracto en video de las disculpas públicas ofrecidas, a través de las cuentas oficiales de Twitter, Facebook y otras redes sociales del Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Provincial Luis Gabriel Dávila.
 9. En el acto público deberán adoptarse todas las medidas de bioseguridad y aforo pertinentes.
- 64.** La sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 60 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **25 de noviembre de 2022**.
- 65.** De acuerdo con la documentación que consta en el expediente y lo indicado por la representación legal de los accionantes, en la actualidad la familia del niño F.B.L ya no reside en Ecuador.
- 66.** El 17 de marzo de 2022, el MSP informó⁶² que el Hospital contactó a la abogada de los accionantes y señaló que la sentencia objeto de verificación no “[...] contempla en ningún numeral el cubrir los costos que con llevan [sic] la presencia de los accionantes en el evento de disculpas públicas [...]”.⁶³ Por tanto, el 26 de enero de 2022, propuso que “se señale una fecha y hora para [sic] realización del presente evento con la finalidad de agendar dicha fecha con las Autoridades del Ministerio de Salud y con respecto a la asistencia de los accionantes, se generaría un link virtual para que se conecten y puedan constatar la realización de dicho evento.”⁶⁴ El MSP indicó a esta Corte que la abogada de los accionantes no se ha pronunciado sobre esta propuesta.⁶⁵
- 67.** El 23 de marzo de 2023, la representación de los accionantes solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la obligación de que el MSP pague los viáticos al padre del niño F.B.L (la madre del niño prefiere no asistir) para que esté presente en el evento de disculpas públicas y que estas sean realizadas de manera física, no por medios telemáticos.⁶⁶
- 68.** El 18 octubre de 2023, el MSP solicitó a esta Corte “[...] la modulación de la sentencia Nro. 983-18-JP [...] para realizar el evento presencial de disculpas

⁶² MSP, escrito presentado a la Corte el [17 marzo de 2022](#). Se adjuntó el memorando [MSP-CZ1-HLGD-2022-0772-M](#) de 18 de febrero de 2022 y el oficio [MSP-CGAJ-2022-0200-O](#).

⁶³ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el oficio [MSP-CZ1-HLGD-2022-0044-O](#) de 26 de enero de 2022, suscrito por el Gerente General del Hospital y dirigido a la abogada patrocinadora de los accionantes en esta causa.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ MSP, escrito presentado el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [informe ASJ-005-2022](#) de 17 de febrero de 2022 y el oficio [MSP-CGAJ-2022-0200-O](#).

⁶⁶ Clínicas Jurídicas USFQ, escritos presentados el [3 de marzo](#), [13 de abril](#), [5 septiembre](#) de 2022; y, el [23 marzo de 2023](#).

públicas, con intervención de las víctimas de manera de comunicación virtual (videoconferencia o videollamada) [...]”.⁶⁷ En sus escritos posteriores de 4 de junio y 9 de octubre de 2024, el MSP insistió en su requerimiento de modulación.

69. Este Organismo observa que, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia objeto de verificación, la publicidad del ofrecimiento de las disculpas⁶⁸ y la intervención de los accionantes⁶⁹ son elementos preponderantes para la ejecución de la medida bajo análisis. Así, la Corte considera que la pretensión de los accionantes respecto a la intención del padre del niño F.B.L. de intervenir en este acto es fundamental. Por tanto, este Organismo sobre la base del artículo 21 de la LOGJCC considera necesario modular la medida de disculpas públicas para solventar los obstáculos que han impedido su ejecución.

70. En consecuencia, este Organismo dispone que:

- i.** Los padres del niño F.B.L. acudan de manera presencial a la Embajada del Ecuador en el territorio en el cual residen los accionantes,⁷⁰ en donde se transmitirá telemáticamente el evento de disculpas públicas a cargo del MSP y del Hospital. A este evento, los sujetos obligados acudirán de manera telemática y transmitirán las disculpas públicas correspondientes.
- ii.** Para el efecto, el MSP y el Hospital deberán coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores (“MRE”)⁷¹ para que, en el término máximo de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se realice el acto de disculpas públicas a favor de los accionantes bajo los parámetros descritos *ut supra* y determinados en la sentencia. El MSP deberá informar a este Organismo de la realización del acto de disculpas públicas, en el término máximo de 15 días luego de haberse dado el acto de disculpas en la Embajada.

⁶⁷ MSP, escrito presentado el 18 de octubre de 2023. Se adjuntó el [oficio MSP-CGAJ-2023-0581-O de 3 de octubre de 2023, remitido por el MSP.](#)

⁶⁸ CCE, sentencia 983-18-JP/2,1 25 de agosto de 2021, sección 4.7 relativa al derecho a la reparación integral, párr. 321.

⁶⁹ *Ibid.*, párrs. 317, 322.

⁷⁰ De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, las embajadas son misiones diplomáticas permanentes del país de origen. Por lo que de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1967 los locales consulares gozarán de inviolabilidad del Estado receptor, el cual también brindará todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular. Por tanto, el evento de disculpas públicas se realizará a través de la Embajada como representación oficial del Estado.

⁷¹ De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el “es el órgano central que orienta, dirige y coordina el trabajo de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares.”

iii. Cabe mencionar, que en virtud de que las medidas ordenadas buscan reparar los derechos de los accionantes, una vez fenecido el término, la Corte verificará si los accionantes acudieron al evento de disculpas públicas y de no darse el mismo, evaluará si este incumplimiento es atribuible o no al sujeto obligado.

71. En consecuencia, la Corte establece que los sujetos obligados incumplieron con la medida de disculpas públicas y esta se tornó de imposible cumplimiento; por lo tanto, además de las disposiciones emitidas para alcanzar que las disculpas públicas se efectivicen, hace un severo llamado de atención a los sujetos obligados, por la dilación en el cumplimiento de esta medida, y recuerda al MSP que es su deber agotar todos los recursos que estén a su disposición para asegurar el cumplimiento de la decisión y que el Ministerio podía inclusive recurrir a la cooperación internacional para financiar la asistencia de los padres y no dejar pasar tantos años sin ejecutar una medida que era de especial importancia para reparar los derechos de los padres.

3.1.2.2. Publicar la sentencia e informar a la Corte

72. La Corte ordenó al MSP en el decisorio 5, literal B, numeral ii de la sentencia que:

[E]fectúe una publicación de la sentencia en su portal web institucional, a través del banner principal de dicho portal, en donde deberá permanecer de manera visible un extracto de la jurisprudencia vinculante establecida en la presente sentencia, así como un hipervínculo que dirija al documento completo, por el período de seis meses consecutivos. Además, durante el mismo período, deberá difundir y compartir, mensualmente, la sentencia y el hipervínculo al documento completo a través de sus cuentas oficiales de Twitter, Facebook y otras redes sociales. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el responsable del Departamento de Tecnología deberá remitir a esta Corte Constitucional: un informe en el que consten los respaldos y el detalle de las publicaciones de la sentencia, realizadas a través de las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales, una vez concluido el plazo de seis meses establecido para el cumplimiento de la presente medida.

73. La sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el plazo de 6 meses otorgado para cumplir esta medida feneció el **19 de mayo de 2022**.

74. El 17 de marzo de 2022, el MSP informó a esta Corte que el 7 de febrero de 2022 publicó un banner rotativo con la sentencia y con el sumario de los principales criterios jurisdiccionales en la sección de “Publicación Sentencias – Corte de Justicia” de su página web institucional.⁷²

⁷² MSP, escrito presentado el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el [memorando MSP-DNCIP-2022-0056-M de 7 de febrero de 2022](#).

75. La Corte verifica que el MSP publicó la sentencia y sus principales criterios jurisdiccionales dentro de los seis meses ordenados para tal efecto. Además, hasta la actualidad, los enlaces continúan habilitados y las publicaciones aún pueden ser visualizadas.⁷³ En consecuencia, este Organismo determina el cumplimiento integral de esta medida.
76. Con respecto a la difusión a través de las redes sociales, el 17 de marzo de 2022, el MSP informó a la Corte que el 12 de febrero de 2022 difundió la sentencia en la red social *Facebook*⁷⁴ y del 16 de febrero de 2022 al 22 de agosto de 2022 realizó varias publicaciones en *Twitter* (actualmente X) en el que consta un texto de disculpas públicas por parte de esta institución, así como la publicación íntegra de la sentencia 983-18-JP/21.⁷⁵
77. La Corte observa que, la medida ordenada por este Organismo contemplaba la difusión en sus cuentas oficiales de *Twitter*, *Facebook* y otras redes sociales por seis meses consecutivos. Esta Corte verifica que la difusión se realizó dentro de los seis meses otorgados en la sentencia objeto de verificación, ya que el plazo feneció en el mes de febrero de 2022. Hasta la actualidad se puede visualizar el contenido difundido en la red social X (antes conocida como Twitter) y *Facebook*. Por tanto, esta Corte determina el cumplimiento integral de las medidas de difusión y publicación.
78. En relación con la obligación de informar a este Organismo, la Corte observa que, el plazo de 6 meses dentro del cual debía informar feneció el 26 de febrero de 2022 y el MSP informó el 17 de marzo de 2022, es decir extemporáneamente casi un mes después de fenecido el plazo otorgado y sin justificar la tardanza. En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar sobre la publicación y difusión ordenadas.

3.1.3. Medida de compensación económica

79. La Corte ordenó al MSP en el decisorio 5, literal C de la sentencia:

Como medidas de compensación económica: Sin perjuicio de los montos compensatorios ordenados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito por los daños materiales e inmateriales

⁷³ El verificable de la publicación en la página *web* institucional se encuentra disponible, bajo el siguiente título “[Cumplimiento a la sentencia 983-18-JP/21](#)”.

⁷⁴ MSP, escrito presentado a la Corte el [4 de junio de 2024](#). El verificable en la red social *Facebook* se encuentra disponible hasta la presente fecha.

⁷⁵ MSP, escrito presentado a la Corte el [4 de junio de 2024](#). El verificable en la red social *Twitter* se encuentra disponible hasta la presente fecha. MSP escrito presentado a la Corte el [4 de junio de 2024](#)

(sufrimiento) ocasionados a los familiares del niño F.B.L., la Corte Constitucional ordena el pago, en equidad, de la cantidad de USD 25.000, 00 en reparación de los derechos vulnerados al niño F.B.L.

- 80.** El 17 de marzo de 2022, el MSP informó a la Corte que esta medida estaba a cargo del “Hospital Luis Gabriel Dávila y la Coordinación Zonal” y, por lo tanto, [el Hospital] debía remitir un informe debidamente sustentado [al MSP] hasta el 9 de febrero del 2022.⁷⁶ El 3 de marzo de 2022, la abogada de los accionantes solicitó a la Corte “[...] que se inste al Ministerio de Salud Pública y las demás instancias estatales involucradas que cumplan las medidas de reparación ordenadas por la Corte Constitucional a favor de las víctimas: indemnización (\$25.000USD) [...]”.⁷⁷
- 81.** En virtud de que no se contaba con información para verificar el cumplimiento de esta medida, el 30 de mayo de 2023, la STJ solicitó al MSP un informe sobre el estado de cumplimiento de la medida pago en equidad.⁷⁸ El 10 de octubre de 2023, el MSP informó a la Corte que la reparación económica se tramitó mediante la causa [REDACTED] en el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (“**TDCA de Quito**”), de la siguiente manera:
- 81.1.** El 5 de septiembre de 2022, el TDCA de Quito, mediante providencia, determinó que el MSP realizó el pago total por reparación económica de conformidad con lo manifestado por los legitimados activos, por medio de su procuradora judicial “por los montos de USD 32.079,72 ; y, USD 25.000, valores que han sido transferido por intermedio de la Procuradora Judicial a los legitimados activos conforme los escritos y anexos de transferencias bancarias presentados el 17 de diciembre de 2021; y, 17 de agosto de 2022”.⁷⁹
- 82.** Con estos antecedentes, este Organismo observa que, el MSP ha transferido el valor por concepto de pago en equidad ordenado por la Corte. En consecuencia, determina el cumplimiento integral de esta medida.

⁷⁶ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó [Memorando MSP-CZ1-HLGD-2022-0772-M de 18 de febrero de 2022](#).

⁷⁷ Clínicas Jurídicas USFQ, escrito presentado el [3 de marzo de 2022](#).

⁷⁸ CCE, [oficio de seguimiento CC-STJ-2023-149](#) de 30 de mayo de 2023.

⁷⁹ MSP, escrito presentado a la Corte el [10 de octubre de 2023](#). En el informe se adjuntó la providencia de 5 de septiembre de 2022 emitida dentro del juicio [REDACTED] determinó que el MSP ha pagado la reparación económica y el pago en equidad ordenado por la Corte en la sentencia 983-18-JP/21.

3.1.4. Medida de rehabilitación relativa a la provisión de tratamiento psicológico

83. La Corte ordenó al MSP y al Hospital en el decisorio 5, literal D, numeral i de la sentencia que:

[...] en el término máximo de 60 días, contraten en el lugar de residencia de los accionantes, un servicio de asistencia psicológica, a fin de que estos y sus hijos reciban tratamiento y terapia por todas las afectaciones psicológicas y emocionales sufridas a raíz de la muerte de su hijo y hermano. La contratación del servicio de asistencia psicológica, la ubicación del centro de salud o consultorio, el horario de las terapias y de los tratamientos, y demás temas relacionados con la ejecución de esta medida, deberán ser acordados con la abogada autorizada de los accionantes, y de ser necesario, deberá contarse con la participación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

84. La sentencia fue notificada al MSP el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 60 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **25 de noviembre de 2021**.

85. El 17 de marzo de 2022, el MSP informó que solicitó a la Embajada de Ecuador en el territorio que los accionantes residen actualmente, información sobre el servicio de terapia psicológica que ha prestado en favor de los accionantes.⁸⁰ Sin embargo, por la obligación de confidencialidad que debe observar este centro respecto de sus pacientes, el centro negó este pedido. Además, el MSP informó que el 2 de diciembre de 2021 se remitió a la representación de la accionante una propuesta para brindar la asistencia en modalidad telemática, la cual no fue contestada.⁸¹

86. El 23 de mayo de 2023, la representación de los accionantes manifestó que la medida no ha sido ejecutada— por lo que esta solicitó a este Organismo que “[...] se exija al Ministerio de Salud Pública y al Hospital Luis G. Dávila el financiamiento de atención terapéutica adecuada para tratar el sufrimiento causado por dichas instituciones al núcleo familiar de F.B.L”.⁸²

⁸⁰ MSP, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó el memorando [MSP-SNPSS-2021-4377-M](#) y el oficio [MSP-CGAJ-2022-0200-O](#) de 16 de febrero del 2022. Además se adjuntó el memorando [MSP-SNPSS-2022-0427-M](#) de 4 de febrero de 2022, suscrito por el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud del MSP y dirigido al Coordinador Zonal 1 – Salud de esta cartera de Estado.

⁸¹ *Ibid.* Se adjuntó el memorando [MSP-DNCRI-2022-0223-M](#) de 24 de enero de 2022, suscrito por el Director Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales del MSP y dirigido al Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud.

⁸² Clínicas Jurídicas USFQ, escritos presentados a la Corte el [5 septiembre](#) de 2022; y, el [23 marzo de 2023](#).

87. En virtud de que en el expediente constitucional no constaba documentación actualizada relacionada con la provisión de asistencia psicológica, la STJ requirió al MSP información sobre el cumplimiento de la medida.
88. El 18 octubre de 2023,⁸³ esta cartera de Estado informó lo siguiente:
- 88.1.** De acuerdo con la representación de los accionantes, estos recibieron seis sesiones de terapia psicológica, por parte del CISSS en su lugar de residencia, en las siguientes fechas: 18 de mayo, 1, 15 y 29 de junio; y, 13 y 27 de julio de 2021. Desde esta última no han recibido más sesiones de asistencia psicológica.⁸⁴
- 88.2.** El 2 de diciembre de 2021, el MSP le propuso a la representación de los accionantes que la asistencia psicológica pueda ser provista en modalidad telemática, ya que financiar la atención psicológica en el territorio exterior se constituye como Derivación Internacional y el caso no se enmarca en los criterios de derivación previstos en el artículo 3 del Reglamento para la Derivación de Usuarios y Pacientes hacia Prestadores Internacionales de Servicios de Salud.⁸⁵
- 88.3.** El 10 de marzo de 2022, el MSP le solicitó al MRE que se tome contacto con el centro en el cual los accionantes recibieron sus terapias y se solicite una nueva cita para continuar con la atención. Al respecto, se informó que los accionantes ya no cumplían con los criterios para tal servicio. No obstante que, el CACI (“**Centro de Asistencia a Inmigrantes y Refugiados**”) guiará a los accionantes en el direccionamiento para obtener una terapia psicológica en uno de los centros de asistencia.
- 88.4.** El 6 de mayo de 2022, el CACI informó a los accionantes que solo puede brindar servicios de orientación familiar para adaptación y que no ofrece servicios de asistencia psicológica.
- 88.5.** El 10 de mayo de 2022, el MSP le presentó la propuesta a los accionantes en el sentido de que la doctora “[...] Milena Revelo, Líder [sic] de la Unidad de Salud Mental [...]”⁸⁶ del Hospital proporcione atención psicológica a los

⁸³ MSP, escrito presentado a la Corte el 18 de octubre de 2023. Se adjuntó el [oficio MSP-CGAJ-2023-0581-O de 3 de octubre de 2023](#).

⁸⁴ *Ibid.* Se adjuntó el [informe técnico DNCE-2023-180 29](#) de septiembre de 2023, pág. 4 y el [oficio MSP-CGAJ-2023-0581-O de 3 de octubre de 2023](#).

⁸⁵ MSP, escrito presentado a la Corte el 18 de octubre de 2023. Se adjuntó el [informe técnico DNCE-2023-180](#), 29 de septiembre de 2023, pág. 4 y el [oficio MSP-CGAJ-2023-0581-O de 3 de octubre de 2023](#).

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 4.

accionantes. Sin embargo, la abogada patrocinadora de los accionantes manifestó que sus representados “[...] no quieren relación alguna con el Estado ecuatoriano, por lo que no quieren tampoco recibir terapias psicológicas por parte de un/a psicólogo/a ecuatoriano, que forma parte del Ministerio de Salud Pública [...]”,⁸⁷ y que desean que las terapias psicológicas sean realizadas de forma presencial.⁸⁸

88.6. El 1 de agosto de 2023, el Cónsul Honorario del Ecuador del territorio en el que se encuentran los accionantes expresó que solamente las personas que requieren de un servicio de un profesional médico pueden acceder a la información de costos y proformas de servicios.⁸⁹

88.7. Para cubrir este servicio se requiere la suscripción de un “[...] convenio específico, en razón que se deberán establecer obligaciones puntuales, ejecutables y determinadas; para lo cual, se debe seguir el trámite [...] del Reglamento de Suscripción de Convenios del Ministerio de Salud [...]”.⁹⁰

89. El 4 de junio de 2024, el MSP señaló que para dar cumplimiento a esta medida, el convenio debe suscribirse con uno de los centros que brinde atenciones en la ciudad donde residen los beneficiarios; sin embargo, se “requiere que los accionantes indiquen el lugar en el cual han encontrado los servicios para las atenciones que se necesitan y de esta manera esta Cartera de Estado podrá realizar la implementación de un convenio específico que cubra lo especificado [en la sentencia]”.⁹¹

90. En consecuencia, este Organismo determina que la medida se encuentra en proceso de cumplimiento, por lo que la Corte dispone a los accionantes que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, manifiesten al MSP su intención de acceder o no a un servicio de tratamiento psicológico. Para tal efecto, deberán indicar el lugar en el cual han encontrado los servicios para las atenciones que necesitan. Con base en esa información, el MSP destinará los fondos que sean necesarios y suscribirá el convenio específico correspondiente. Una vez suscrito el convenio, remitirá a la Corte un informe debidamente documentado sobre la ejecución de la medida.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ *Ibid.*, pág. 7.

⁸⁹ MSP, escrito presentado a la Corte el 18 de octubre de 2023. Se adjuntó el [informe técnico DNCE-2023-180](#), 29 de septiembre de 2023, pág. 7 y el [oficio MSP-CGAJ-2023-0581-O de 3 de octubre de 2023](#).

⁹⁰ MSP, escrito presentado a la Corte el [18 de enero de 2024](#).

⁹¹ MSP, escrito presentado a la Corte el [4 de junio de 2024](#).

3.2. Medidas a cargo del CJ

91. La Corte Constitucional dispuso al CJ las siguientes medidas: **(3.2.1)** redactar y emitir un reglamento para la protección de la intimidad y derecho a la confidencialidad de las personas refugiadas y solicitantes de asilo, con el acompañamiento de la DPE y justifique documentadamente su cumplimiento y su difusión nacional; **(3.2.2)** eliminar de sus bases de datos de acceso público toda referencia a los datos personales de los accionantes y de su hijo y justifique documentadamente su cumplimiento; y, **(3.2.3)** elaborar un plan de capacitación para las y los servidores judiciales en materia protección de los derechos de personas en situación de movilidad e informe a esta Corte.

3.2.1. Redactar y emitir un reglamento para la protección de la intimidad y derecho a la confidencialidad de las personas refugiadas y solicitantes de asilo, difusión a nivel nacional y justificar su cumplimiento

92. La Corte ordenó al CJ en el decisorio 5, literal A, numeral i de la sentencia que:

[C]on el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, en el término de 90 días redacte y emita un reglamento para la protección de la intimidad y el derecho a la confidencialidad de las personas refugiadas y/o solicitantes de asilo, que actúan como partes procesales en cualquier tipo de procedimiento judicial, incluyendo las etapas pre procesales de los procedimientos penales. El [CJ], a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente la difusión nacional y la forma de cumplimiento de la presente medida ante esta Corte, hasta los 30 días posteriores de haber finalizado el término concedido para tal efecto.

93. La sentencia fue notificada al CJ el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 90 días otorgado para el cumplimiento de esta medida feneció el **7 de enero de 2022**.
94. El 24 de enero de 2022, la DPE indicó a esta Corte que el 4 y 20 de octubre de 2021 mantuvo reuniones de trabajo con la Dirección Nacional de Derechos Humanos del CJ para brindarle soporte técnico en el cumplimiento de esta medida.⁹² El 17 de marzo de 2022 el CJ señaló que, con base en estos “[...] diálogos [...] construyó la propuesta de reglamento para ‘Garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad de las personas en situación de movilidad humana que actúan como

⁹² DPE, escrito presentado a la Corte el [24 de enero de 2022](#).

partes procesales en cualquier tipo de procedimiento judicial? [...]”;⁹³ y remitió un borrador de este proyecto.⁹⁴

95. El 5 de abril de 2023, el CJ informó a este Organismo que el 12 de enero del mismo año la DPE validó el proyecto de reglamento. Además, indicó que el 28 de marzo de 2023 el Pleno del CJ conoció y aprobó la resolución 054-2023⁹⁵ en virtud de la cual resolvió expedir el “Reglamento para Garantizar el Derecho a la Intimidad y Confidencialidad de las Personas Refugiadas y/o Solicitantes de Asilo que Actúan como Partes Procesales en Cualquier Tipo de Procedimiento Judicial Incluyendo Las Fases y Etapas Pre procesales de los Procedimientos Penales y no Penales” (“**Reglamento**”).⁹⁶
96. Este Organismo observa que, en relación con la medida de expedir el Reglamento, el CJ remitió a la Corte el borrador del proyecto de Reglamento el 17 de marzo de 2022 –sin justificación por la tardanza–, y éste fue aprobado por el Pleno del CJ el 28 de marzo de 2023. Es decir, un año y dos meses después del fenecimiento del término otorgado para tal efecto. Por tanto, la Corte determina el cumplimiento defectuoso por tardío de esta medida.
97. Con respecto a la obligación de informar sobre el cumplimiento de la expedición del Reglamento y de su difusión a nivel nacional, el término otorgado para tal efecto feneció el 18 de febrero de 2022.⁹⁷ El 5 de abril de 2023 el CJ informó a esta Corte sobre la emisión del Reglamento, y el 25 de mayo de 2023 remitió documentación sobre su difusión nacional a los funcionarios de la judicatura.⁹⁸ De la información remitida se desprende que el CJ informó sobre la emisión del Reglamento el 25 de mayo de 2023 y realizó la difusión del Reglamento el 22 de mayo de 2023,⁹⁹ es decir aproximadamente después de 1 año posterior al fenecimiento del plazo otorgado para tal efecto y sin remitir una justificación por la tardanza. En consecuencia, este Organismo declara el cumplimiento defectuoso por tardío de esta obligación.

⁹³ CJ, escrito presentado a la Corte el [17 de marzo de 2022](#). Se remitió un disco compacto con documentación de justificación del cumplimiento de las medidas a su cargo. Consta a foja 436 del expediente constitucional.

⁹⁴ *Ibid.* Se adjuntó el “proyecto de resolución para garantizar derecho intimidad personas movilidad humana partes procesales.pdf”. Consta a foja 436 del expediente constitucional.

⁹⁵ CJ, escrito presentado el [5 de abril de 2023](#). Se remitió documentación de justificación del cumplimiento de las medidas a su cargo. Consta a fojas 447-455 del expediente constitucional.

⁹⁶ *Ibid.* Se adjuntó la [Resolución 054-2023](#) de 28 de marzo de 2023.

⁹⁷ La contabilización se la efectuó considerando que la sentencia ordenó que desde el fenecimiento del término de los 90 días -7 de enero de 2022- la justificación del cumplimiento de la medida sea informada a la Corte hasta 30 días posteriores -18 de febrero de 2022-.

⁹⁸ CJ, escrito presentado el [25 de mayo de 2023](#).

⁹⁹ *Ibid.* Se adjuntó el “Verificable - difusión a nivel nacional.pdf” en un disco compacto remitido por el CJ. Consta a foja 460 del expediente constitucional.

3.2.2. Eliminar de las bases de datos del CJ que sean de acceso público toda referencia a la información personal de los accionantes y de su hijo y justificar documentadamente su cumplimiento

98. La Corte ordenó al CJ en el decisorio 5, literal A, numeral ii de la sentencia que:

[E]n el término de 10 días elimine toda referencia de datos personales de los accionantes y su hijo, que conste en sus bases de datos de acceso público, particularmente del Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador. El [CJ], a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento integral de la presente medida ante esta Corte, hasta los 5 días posteriores de haber finalizado el término concedido para tal efecto.

99. La sentencia fue notificada al CJ el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 10 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **13 de septiembre de 2021**.

100. El 8 de noviembre de 2021 el CJ informó a la Corte que su Dirección Nacional de Gestión Procesal (“DNGP”) procedió con el “[...] ‘ocultamiento de las causas [redacted] [sic] No. [redacted] en [sic] módulo de Gestión de Juicios del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), registrándose en el sistema actualmente en estado ‘OCULTO’ (H)’ [...]”¹⁰⁰

101. De la documentación remitida por el CJ se evidencia que el 1 de octubre de 2021 la DNGP puso en conocimiento del director general del CJ que estos procesos ya constan como “ocultos” en el módulo de administración del sistema documental del CJ,¹⁰¹ y remitió las capturas de pantalla correspondientes.¹⁰² El 25 de mayo del 2023¹⁰³ el CJ informó que las causas [redacted], relacionadas con información personal de acceso público de los accionantes y de su hijo fueron ocultadas en el año 2021.¹⁰⁴

102. Con estos antecedentes, la Corte observa que la sentencia fue notificada al CJ el 30 de agosto de 2021, y el término de 10 días otorgado para el cumplimiento de esta medida feneció el 13 de septiembre del mismo año. Este Organismo verifica que la

¹⁰⁰ CJ, escrito presentado el [8 de noviembre de 2021](#). Se remitió un disco compacto con documentación de justificación del cumplimiento de las medidas a su cargo. Consta a foja 425 del expediente constitucional.

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² *Ibid.* Se adjuntó el documento denominado “Ocultamiento de causas.pdf”, contenido en el disco compacto. Consta a foja 425 del expediente constitucional.

¹⁰³ CJ, escrito presentado el [25 de mayo de 2023](#). Se remitió documentación de justificación del cumplimiento de las medidas a su cargo Consta a fojas 457-460 del expediente constitucional.

¹⁰⁴ *Ibid.* Se adjuntó el memorando CJ-DNGP-2023-2754-M de 22 de mayo de 2023, en el cual consta que las causas [redacted] fueron ocultadas del sistema el 30 de septiembre de 2021. Consta a foja 460 del expediente constitucional.

eliminación de las bases de datos públicas del CJ, los datos personales de los accionantes y de su hijo tuvo lugar el 30 de septiembre de 2021, es decir 17 días después del término otorgado para tal efecto y sin que el CJ haya remitido una justificación sobre la tardanza. Por lo tanto, este Organismo determina el cumplimiento defectuoso por tardío de esta obligación.

103.Respecto a la obligación de informar sobre el cumplimiento de esta medida, el plazo otorgado para tal efecto feneció el 20 de septiembre de 2021. El CJ informó a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida el 8 noviembre de 2021—y sin justificar la tardanza—, es decir aproximadamente 2 meses después del fenecimiento del plazo otorgado. Por lo tanto, este Organismo determina el cumplimiento defectuoso por tardío de esta obligación.

3.2.3. Elaborar un plan de capacitación para las y los servidores judiciales en materia protección de los derechos de personas en situación de movilidad e informe a la Corte

104.La Corte ordenó al CJ en la decisoria 5 literal A, numeral ii. de la sentencia:

[Que] en el término de 90 días, elabore un plan de capacitación para todos los servidores judiciales, a nivel nacional, especialmente de las provincias fronterizas y de las que concentran la mayor cantidad de migrantes, sobre la tutela y protección de los derechos de las personas en condición de movilidad humana, en el marco de procesos judiciales. Este plan deberá ser remitido a la Corte Constitucional para su aprobación, hasta los 5 días posteriores de haber finalizado el término concedido para tal efecto. Una vez aprobado el plan, la campaña de capacitación a servidores judiciales deberá ser permanente, y deberán coordinarse, en lo posible, con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El [CJ] a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento integral de la presente medida ante esta Corte, cada seis meses.

105.La sentencia fue notificada al CJ el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de 90 días otorgado para cumplir esta medida feneció el **7 de enero de 2022**.

106.El 17 de marzo de 2022, el CJ informó que la Escuela de la Función Judicial con ocasión de la emisión de las sentencias 897-11-JP/20 y 639-19-JP/20 y acumulados, inició el proceso del Plan de Formación Continua en Movilidad Humana en coordinación con ACNUR y Defensoría del Pueblo; y que, desde el 28 de junio de 2021, se habilitó el curso con los siguientes cinco módulos: **(i)** importancia de los derechos humanos; **(ii)** igualdad y no discriminación; **(iii)** principios rectores y enfoques de la movilidad humana; **(iv)** introducción a la protección internacional; y, **(v)** rol de los jueces en tutela de derechos de personas en situación de movilidad humana. Sobre este último, el CJ informó que, cuando se expidió la sentencia 983-

18-JP/21, esta se incorporó al módulo cinco del curso que abarca los derechos de niñas, niños, adolescentes, y de personas migrantes a la vida, salud, igualdad, a la no devolución, a la unidad familiar, y a la tutela judicial efectiva. El 30 de noviembre de 2021, el curso habría sido aprobado por 1020 jueces a nivel nacional.¹⁰⁵

107.El CJ disponía del término de 90 días para elaborar el plan de capacitación, el cual feneció el 7 de enero de 2022. La Corte verifica que el Plan de Formación Continua en Movilidad Humana adaptó los criterios de la sentencia 983-18-JP/21 en el proceso académico del año 2021, que culminó el 30 de noviembre de ese año. Además, el CJ informó que desde el año 2022, el Curso de Movilidad Humana “es parte de la oferta académica Virtual Permanente, que ofrece la Escuela de la Función Judicial” para las y los funcionarios judiciales de la carrera jurisdiccional. De igual manera, el Curso Movilidad Humana como parte de la Oferta Virtual Permanente MOOC fue incluido en el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial 2023.¹⁰⁶

108.Cabe mencionar que, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia, una vez elaborado el plan el CJ debía remitirlo a la Corte para su aprobación hasta el 14 de enero de 2022, pero el CJ lo elaboró y sin aprobación de este Organismo ha venido capacitando a las y los servidores judiciales permanentemente. Por lo que, este Organismo determina que actualmente no cabe insistir en el cumplimiento de esta obligación, toda vez que la capacitación ya fue realizada y cumple con lo ordenado por la Corte.

109.En tal virtud, este Organismo determina el cumplimiento de la obligación de elaborar un plan de capacitación sobre la tutela y protección de los derechos de las personas en condición de movilidad humana, en el marco de procesos judiciales, el incumplimiento de la remisión del plan para su aprobación y el cumplimiento de la capacitación permanente en esta materia ya que desde el año 2022 el Curso de Movilidad Humana es parte de la oferta académica virtual permanente.

110.Con respecto a la obligación de informar a la Corte semestralmente, este Organismo ordenó que el CJ informe sobre el cumplimiento de la capacitación que la Corte ordenó. El CJ debía presentar el primer informe el 26 de febrero de 2022. No obstante, el primer informe fue presentado el 17 de marzo de 2022, es decir el CJ lo

¹⁰⁵ CJ, escrito presentado a la Corte el 17 de marzo de 2022. Se adjuntó un disco compacto con el Informe Técnico EFJ-SA-2022-039 de 11 de marzo de 2022. Esta información es concordante con la verificación efectuada por la Corte en la nota al pie de página 15 del [auto de archivo del caso 897-11-JP/23 de 19 de abril de 2023](#). El CJ informó que en 2021 el curso fue aprobado por 1020 jueces a nivel nacional y de estos, 174 corresponden a servidores de las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi, Sucumbíos, El Oro, Loja y Zamora Chinchipe.

¹⁰⁶ CJ, escrito presentado a la Corte el 3 de julio de 2023. Se adjuntó el Informe Técnico [EFJ-SA-2023-083 de 27 de junio de 2023](#).

presentó casi un mes después de fenecido el plazo de 6 meses otorgado. Sus siguientes informes semestrales debieron haber sido remitidos el 21 de agosto de 2022, 21 de febrero de 2023, 21 de agosto de 2023, 21 de febrero de 2024 y 21 de agosto de 2024. La Corte verifica que, el último informe fue presentado el 3 de julio de 2023 sin justificación alguna respecto a su tardanza, por lo que declara su cumplimiento defectuoso por tardío.

111. Este Organismo considera que, la medida relativa a la ejecución de la campaña de capacitación es de carácter permanente, por lo que delega a la DPE la supervisión de la ejecución y actualización continua del curso de Formación Continua en Movilidad Humana, en virtud del artículo 21 de la LOGJCC.¹⁰⁷

112. Finalmente, la Corte observa que en los escritos presentados en la causa -por parte de los sujetos obligados así como por parte de la representación legal de los accionantes- constan los nombres completos de los accionantes, por lo que estima necesario recordar que mediante sentencia 983-18-JP/21 se estableció que, en aplicación de los estándares de protección que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prescribe en favor de las personas con calidad de refugiados, se mantendrá en reserva los nombres de los accionantes y que “se utilizará ‘la accionante’ para hacer referencia a la señora J. L.C., y ‘el accionante’ para identificar al señor J.N.B.Q”.¹⁰⁸ Por tanto, exhorta a la representación de los accionantes y a los sujetos obligados a observar la orden de confidencialidad de datos personales dispuesta por esta Corte para este caso.

4. Medidas pendientes de verificación

113. En virtud de lo expuesto, dentro de la fase de verificación quedan pendientes las siguientes medidas:

Tabla 1: Medidas pendientes de verificación

Numeral de la sentencia	Medidas	Resumen del estado de cumplimiento
5.A.i	Expedir y difundir el protocolo para mujeres embarazadas	Cumplimiento defectuoso por tardío de la expedición del Protocolo y el incumplimiento de la medida de difundirlo y de la obligación de informar a la

¹⁰⁷ El artículo referido establece lo siguiente: La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

¹⁰⁸ CCE, sentencia [983-18-JP/21](#), 25 de agosto de 2021, nota al pie de página 2.

		Corte. El MSP deberá remitir información sobre el cumplimiento de la medida de difundir el Protocolo.
5.A.iii	Levantar un informe sobre las necesidades y carencias de la red pública de salud.	Cumplimiento parcial de la medida. El MSP deberá remitir información sobre los puntos ordenados por la Corte.
5.A.iv	Adoptar las medidas para garantizar la plena operatividad de un sistema de información que posibilite la interconexión entre todos los prestadores de servicios sanitarios.	No es posible determinar el cumplimiento de la medida. El MSP deberá remitir información sobre la manera en la que el reglamento garantiza una plena operatividad del sistema de información, conforme lo ordenado en la sentencia.
5.A.v	Realizar campaña de concientización por los medios de difusión del MSP y de manera presencial.	No es posible determinar el cumplimiento de la permanencia de la campaña en la modalidad virtual y el incumplimiento de la campaña en la modalidad presencial. El MSP deberá remitir un informe actualizado sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y un calendario en el que se establezcan las fechas y acciones que se realizarán para que las capacitaciones presenciales y virtuales sean ejecutadas de manera permanente
5.B.i	Ofrecer disculpas públicas al niño F.B.L y a los accionantes.	Incumplimiento y modulación. El MSP deberá coordinar con el MRE con el fin de que se brinden las facilidades para la ejecución de disposición de las disculpas públicas.
5.D.i	Proveer de un tratamiento psicológico a los accionantes y a sus hijos.	En proceso de cumplimiento. Los accionantes deberán manifestar al MSP su intención de acceder o no a un servicio de tratamiento psicológico e indicar al MSP el lugar en el cual han encontrado los

	<p>servicios. Con esta información el MSP destinará los fondos que sean necesarios y suscribirá el convenio correspondiente con el centro para brindar la atención que necesitan.</p>
--	---

5. Decisión

114. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Iniciar la fase de seguimiento de la sentencia 983-18-JP/21.
2. Declarar que el Ministerio de Salud Pública dio cumplimiento integral de la difusión de los criterios jurisprudenciales de la sentencia y la obligación de informar sobre esta medida.
3. Declarar que el Ministerio de Salud Pública dio cumplimiento defectuoso por tardío con la medida de expedir el Protocolo, pero incumplió con su obligación de informar sobre la misma, así como con la medida de difundir el Protocolo y la obligación de informar sobre dicha difusión. En consecuencia:
 - 3.1. Ordena al Ministerio de Salud Pública que, en el término de 15 días contados desde la notificación de este auto, remita a la Corte un informe debidamente documentado que contenga información actualizada sobre la difusión del Protocolo realizada por esa cartera de Estado. Asimismo, dicho informe deberá contener los nombres de las o los servidores competentes a cargo de la ejecución de la difusión ordenada, así como la dirección y/o unidad a la que pertenecen, quienes serán responsables en caso de que la Corte verifique que el incumplimiento persiste, sin que dicha identificación exima de la responsabilidad del cumplimiento de la sentencia por parte de la máxima autoridad del MSP.
4. Declarar que el Ministerio de Salud Pública cumplió parcialmente la medida de levantar un informe sobre las necesidades y carencias de la red pública de salud en temas relacionados con la atención a mujeres embarazadas a nivel del país, y que dio cumplimiento defectuoso de su obligación de informar a la Corte. En consecuencia:

- 4.1.** Ordena al Ministerio de Salud Pública que en el término de 60 días desde la notificación del presente auto- remita un informe unificado y actualizado que contenga cada uno de los elementos ordenados en la sentencia: **i.** utilización de los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Panamericana de la Salud para el levantamiento de la información como parámetro de medición de las necesidades y carencias, **ii.** que en las conclusiones del informe deberá incluirse un plan programático de corto-mediano plazo, con las medidas infraestructurales y de recursos humanos que sean necesarias para asegurar la suficiencia, regularidad y oportunidad el aprovisionamiento de cada provincia del Ecuador con los insumos médicos y biológicos requeridos para la atención de estos grupos humanos, incluyendo tratamientos de medicina transfusional, **iii.** que el Ministerio de Salud Pública deberá considerar este informe para la ejecución de su presupuesto anual.
- 5.** Declarar que no es posible determinar el cumplimiento de adoptar las medidas para garantizar la plena operatividad del sistema de información que posibilite la interconexión entre los prestadores de servicios sanitarios y celeridad en la referencia y contrarreferencia y declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar a la Corte sobre esta medida, por parte del Ministerio de Salud Pública. En consecuencia:
- 5.1.** Ordena al Ministerio de Salud Pública que en el término de 30 días desde la notificación del presente auto remita un informe actualizado que contenga la justificación respecto a la forma en la que ese reglamento garantiza la plena operatividad de un sistema de información que posibilite la interconexión entre todos los prestadores de servicios sanitarios.
- 6.** Declarar que el Ministerio de Salud Pública dio cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de iniciar una campaña de concientización a nivel nacional para mujeres embarazadas sobre los riesgos de la incompatibilidad del factor Rhesus entre madre e hija o hijo en la modalidad virtual, pero que no es posible determinar el cumplimiento de la permanencia de dicha campaña. Además, determina que el Ministerio de Salud Pública incumplió con la ejecución de la campaña en modalidad presencial y cumplió defectuosamente la obligación de informar sobre su cumplimiento. En consecuencia, dispone al Ministerio de Salud Pública que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto:

- 6.1.** Remita un informe sobre la ejecución de la campaña virtual respecto de las acciones realizadas de forma posterior al 27 de febrero de 2024; y, un calendario en el cual constarán las fechas y acciones que se llevarán a cabo para mantener dicha campaña de forma permanente.
- 6.2.** Remita un informe actualizado sobre la ejecución de la campaña presencial, así como un calendario en el cual constarán las fechas y acciones que se llevarán a cabo para mantener dicha campaña de forma permanente. Dicho informe también deberá contener los nombres de las o los servidores competentes a cargo de la ejecución de la campaña presencial, así como la dirección y/o unidad a la que pertenecen, quienes serán responsables en caso de que la Corte verifique que el incumplimiento persiste, sin que dicha identificación exima de la responsabilidad del cumplimiento de la sentencia por parte de la máxima autoridad del MSP.
- 7.** Declarar que el Ministerio de Salud Pública en conjunto con la Defensoría del Pueblo dieron cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de elaborar el plan de capacitación para el personal médico y que el Ministerio de Salud Pública dio cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar sobre el cumplimiento. En consecuencia:
- 7.1.** En virtud de que se trata de un plan de capacitación permanente, la Corte dispone que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, el Ministerio de Salud Pública incluya el curso “Derecho a la Salud en Contextos de Movilidad Humana” en los cursos permanentes que ofrece esa cartera de Estado.
- 7.2.** Delega a la Defensoría del Pueblo que supervise la ejecución y la actualización permanente del curso “Derecho a la Salud en Contextos de Movilidad Humana”.
- 8.** Declarar que el Ministerio de Salud Pública y del Hospital General Provincial Luis Gabriel Dávila incumplieron la medida de satisfacción relativa a la presentación de disculpas públicas y esta se tornó de imposible cumplimiento. En consecuencia, la Corte Constitucional:
- 8.1.** Hace un severo llamado de atención al Ministerio de Salud Pública y al Hospital General Provincial Luis Gabriel Dávila por la dilación en el cumplimiento de esta medida.

- 8.2.** Dispone que las disculpas públicas se realicen de conformidad con los términos señalados en el párrafo 70 del presente auto considerando que, para el efecto, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital deberán coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se brinden las facilidades para la ejecución de las disculpas públicas a favor de los accionantes.
- 9.** Declarar que el Ministerio de Salud Pública dio cumplimiento integral de las medidas de publicación y difusión de la sentencia y que cumplió de manera defectuosa por tardía la obligación de informar a la Corte sobre su cumplimiento.
- 10.** Declarar que el Ministerio de Salud Pública dio cumplimiento integral de la medida de compensación económica a favor de los accionantes.
- 11.** Declarar que la medida de provisión de tratamiento psicológico a los accionantes y a su núcleo familiar se encuentra en proceso de cumplimiento. En consecuencia, esta Corte dispone a los accionantes que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, manifiesten al MSP su intención de acceder o no a un servicio de tratamiento psicológico. Para tal efecto, deberán indicar el lugar en el cual han encontrado los servicios para las atenciones que necesitan. Con base en esa información, el MSP destinará los fondos que sean necesarios y suscribirá el convenio específico correspondiente. Una vez suscrito el convenio, remitirá a la Corte un informe debidamente documentado sobre la ejecución de la medida.
- 12.** Declarar que el Consejo de la Judicatura dio cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de emitir el Reglamento ordenado por la Corte, de su difusión a nivel nacional y de la obligación de informar sobre su cumplimiento.
- 13.** Declarar que el Consejo de la Judicatura dio cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de eliminar toda referencia a la información personal de los accionantes y de su hijo de las bases de datos que sean de acceso público, y de la obligación de informar documentadamente sobre su cumplimiento.
- 14.** Declarar que el Consejo de la Judicatura incumplió con la obligación de remitir el plan de capacitación a la Corte para su aprobación y dio cumplimiento de la medida de elaborar un plan de capacitación. Además, cumplió de manera defectuosa por tardía la obligación de informar semestralmente sobre su ejecución.

15. Llamar la atención al Ministerio de Salud Pública por el incumplimiento y por el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas y obligaciones verificadas en este auto.
16. Llamar la atención al Consejo de la Judicatura por el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas y obligaciones verificadas en este auto. De igual manera, se recuerda a los sujetos obligados que las disposiciones emitidas en este auto deben ser cumplidas bajo prevención de aplicación del artículo 86, numeral 4 de la Constitución.¹⁰⁹
17. Determinar que las medidas de capacitación ordenadas en la sentencia 983-18-JP/21 son de carácter continuo, por lo tanto, se requiere delegar a la Defensoría del Pueblo que supervise la ejecución y actualización permanente del curso “Derecho a la Salud en Contextos de Movilidad Humana” a cargo del Ministerio de Salud Pública y el curso de Formación Continua en Movilidad Humana a cargo del Consejo de la Judicatura.
18. La Corte Constitucional exhorta a la representación de los accionantes y a los sujetos obligados a observar la orden de confidencialidad de datos personales dispuesta por este Organismo para el caso 983-18-JP.
19. Ordenar a la Secretaría General de la Corte Constitucional que se revisen los escritos, informes y anexos que cuentan con un hipervínculo en el sistema SACC y que se oculten los nombres y demás detalles que hagan detectables a los accionantes o a su actual lugar de residencia.
20. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰⁹ CRE, artículo 86, numeral 4: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 4. **Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo**, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”. (énfasis añadido)

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero de 2025; la jueza constitucional Daniela Salazar Marín no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de 30 de abril de 2019.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL